AÑO DE 1866-67. VIERNES 24 DE AGOSTO. NUMERO 24.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia.—«Ley de 28 de Noviembre de 1857.»—No podrá insertarse nada en este periodico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por órden del señor Gobernador.

Se publica este periodico oficial los Lúnes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle da la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscricion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y AA. RR. continúan en Zaráuz, y S. M. el Rey en los baños de Alzóla, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

REALES ÓRDENES.

Excelentísimo señor: S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), siempre magnánima y generosa, y llevada de los nobles sentimientos expresados en el real decreto que en 21 de Julio último tuvo á bien dirijir á su Mayordomo mayor, Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, se ha dignado resolver, segun comunica el referido Jefe de Palacio con fecha 1.° del actual, que se haga el descuento del 25 por 100 en la consignacion que la ley de presupuestos le señala y en las de sus excelsos Hijos, así como tambien en la de su augusto Esposo, segun los deseos que el mismo se ha servido manifestar.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1866.—El Duque de Valencia.—Señor Ministro de...

Excelentísimo señor: SS. AA. RR. los serenísimos señores Infantes de España, Duques de Montpensier, correspondiendo á lo que de su notoria generosidad se debia esperar, y siguiendo el noble ejemplo de S. M. la Reina (Q. D. G.), han resuelto contribuir al descuento consignado en la ley de 30 de Junio último.

El Ministro de Hacienda lo dice con fecha 18 del actual en la siguiente comunicacion:

«Excelentísimo señor: El Apoderado general en Madrid de SS. AA. RR. los serenísimos señores Infantes, Duques de Montpensier, me dice lo que sigue: «Tengo especial y oficial encargo de SS. AA. RR. de manifestar á V. E. que SS. AA. RR., siguiendo el ejemplo de SS. MM. los Reyes nuestros Señores, han resuelto ceder y ceden por el presente año económico el 25 por 100 de su consignacion sobre el Tesoro del Estado, para el alivio de las necesidades públicas, como lo tenian pensado desde que el Gobierno de S. M. manifestó la necesidad de estos recursos extraordinarios.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. en nombre de SS. AA. para los efectos consiguientes.»

De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1866.—El Duque de Valencia.—Señor Ministro de...

(Gaceta del 20 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilustrísimo señor: He hecho presente á la Reina (Q. D. G.) la conveniencia de apresurar, con arreglo á las leyes vigentes, la realizacion del capital inmueble de la Hacienda, suministrando de este modo al Tesoro público, ademas de los recursos con que aparecen dotados los presupuestos así ordinarios como extraordinarios del actual año económico, los medios de saldar anticipaciones ya realizadas por cuenta de los ingresos futuros de la desamortizacion.

En su vista, y teniendo presente que suprimidas las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, y refundidas en las de Hacienda pública, conviene para que no se resienta el servicio dar una intervencion directa á los Gobernadores, y vigorizar la accion de la Administracion central en cuanto se refiere á esta importante cuestion, que tan poderosamente influye en el movimiento de la riqueza territorial del País y en el porvenir del Tesoro, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan encargados los Gobernadores de las provincias:

1.° De vigilar especialmente por que se enajenen con arreglo á las leyes todas las propiedades que hoy administra el Estado, debiendo remitir mensualmente á esa Direccion general nota expresiva de las fincas desamortizables existentes en cada provincia al empezar el mes, de las vendidas en igual período y de las existentes para el siguiente. Las incautaciones de nuevas fincas, bien por efecto de la investigacion, bien por las cesiones que se verifiquen con arreglo al convenio adicional, ó bien por otras causas, se figurarán en este mismo estado. Iguales datos facilitarán á la Direccion general respecto de los censos redimidos mensualmente en cada provincia.

2.° De activar la realizacion de los atrasos por rentas y censos, remitiendo mensualmente un balance expresivo de la situacion de estos débitos.

3.° De hacer que ingrese inmediatamente el importe de los plazos al contado por fincas adjudicadas y el de los pagarés no satisfechos á sus vencimientos, en la inteligencia de que no se admitirá excusa para justificar la demora en la realizacion de estos ingresos.

Y 4.° De exijir que los expedientes de excepciones reclamadas por los pueblos ó solicitadas con arreglo á la ley se instruyan y terminen dentro de un plazo brevísimo. Cuando se pida la suspension de una venta ó la no adjudicacion de un remate, se despachará el expediente con la mayor brevedad posible, exijiendose la debida responsabilidad por cualquier retraso injustificado que detenga la venta ó la adjudicacion. Al propio tiempo, y sin perjuicio de las demas atribuciones y facultades que las leyes vigentes conceden á esa Direccion general, S. M. la autoriza:

Primero. Para imponer á los Administradores de Hacienda pública y Comisionados de Ventas multas hasta un máximum de 50 escudos cuando advierta demoras injustificadas, bien en la recaudacion, ó bien en la tramitacion de los expedientes. Los empleados de las Administraciones encargados del ramo de Propiedades contribuirán con el Administrador en proporcion de sus sueldos al pago de estas multas.

Y segundo. Para dar cuenta mensualmente á este Ministerio de los resultados que produce la desamortizacion, haciendo mencion especial de los Gobernadores y Administradores de provincias que se distingan en el cumplimiento de sus deberes á fin de concederles las recompensas á que se hagan acreedores.

Al comunicar á V. I. las órdenes de S. M., me anima la confianza de que contribuirá eficazmente dentro del círculo de sus atribuciones á que sean fiel y exactamente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo espuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.° Las edades á que se espedirá el retiro forzoso á los Jefes y Oficiales del ejército serán las siguientes: á los Coroneles del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, de Infantería, de Caballería, de Guardia civil y Carabineros, á los 62 años; á los Tenientes Coroneles

y Comandantes de los espresados cuerpos, á los 60 años; á los Capitanes de los espresados cuerpos y á los prácticos de artillería, á los 56 años; á los Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de todos los espresados cuerpos, á los 51 años; á los Jefes del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, á los 64 años; á los Capitanes y Subalternos del mismo cuerpo, á los 60 años; á los Oficiales primeros del cuerpo de Secciones-Archivos, á los 62 años; á los oficiales segundos y terceros de este cuerpo, á los 60 años; á los Intendentes de ejército y de division, é Inspectores de Sanidad militar, á los 66 años; á los Subintendentes y á los Subinspectores de Sanidad militar, á los 64 años; á los Comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores, á los 62 años; y á los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administracion militar, y á los Ayudantes primeros y segundos de Sanidad militar, á los 60 años.

2.° Si al cumplir la edad marcada en el artículo anterior se hallase algun Jefe ú Oficial con la aptitud necesaria para continuar en el servicio, podrá concedérsele la próroga que fija el artículo siguiente; á cuyo fin solicitará con seis meses de anticipacion del Capitan general del distrito donde resida la formacion del oportuno espediente justificativo, arreglado á lo prevenido en la real órden de 5 de Mayo de 1861, el cual deberá estar ultimado ántes de que haya cumplido la edad.

3.° Las prórogas que podrán concederse son de cuatro años á los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del ejército y del Estado Mayor de plazas, á los Intendentes de ejército y de division, á los Subintendentes, á los Inspectores y á los Subinspectores de Sanidad militar; y de dos años á los Comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores. A las restantes clases no podrá concedérseles próroga para recibir el retiro cuando cumplan la edad que les queda señalada.

Y 4.° Las anteriores disposiciones no producirán ningun efecto retroactivo.

Dado en Zaráuz á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda prohibido á los Jefes y Oficiales del ejército solicitar real licencia para contraer matrimonio hasta la edad de 25 años, segun previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores en virtud de las cuales se exije á los Oficiales subalternos del ejército, al solicitar real licencia para casarse, la justificacion de dotes ó prévios depósitos, hechos en su nombre ó en el de las contrayentes.

Art. 3.° Los depósitos que en consecuencia de las disposiciones vigentes hasta el dia existan en la actualidad en la Caja general de los del Reino, en metálico ó en papel del Estado, serán devueltos desde luego á los interesados ó á sus familias, mediante reclamacion de los mismos y en virtud de real órden que al efecto pasará el Ministerio de la Guerra al de Hacienda.

Art. 4.° Los sargentos no podrán casarse durante el tiempo de su primer empeño en el servicio.

Art. 5.° Respecto de los demás individuos de tropa continuarán rijiendo las disposiciones vigentes, y en los casos de conciencia se aplicarán con rigor las establecidas sobre el particular.

Art. 6.° Se concede indulto á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército y Armada, como igualmente á los empleados que les están asimilados, que sin real permiso ó el de sus Jefes en los casos que les compete hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, y optando sus familias á los derechos pasivos que les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos al efectuar el matrimonio todas las circunstancias que previenen los reglamentos y disposiciones vigentes. Podrán igualmente acojerse á los efectos de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido, prévia igual justificacion de que reunian los requisitos mencionados.

Art. 7.° Las disposiciones de este real decreto tendrán cumplido efecto desde la fecha del mismo, quedando por lo demás en su fuerza y vigor el reglamento de 1.° de Enero de 1796 y demás reales disposiciones sobre el particular, en cuanto no se opongan á lo prevenido en los anteriores artículos.

Dado en Zaráuz á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilustrísimo señor: Vista la espontaneidad con que ha acudido el país al llamamiento que se le hizo por real decreto de 29 de Julio último para la anticipacion de las contribuciones directas correspondientes al año económico actual: considerando que los abundantes recursos, allegados por este medio al Tesoro, abren el camino para que desaparezcan en gran parte los efectos de la crisis metálica que agobiaba á nuestras plazas mercantiles, debido todo al patriotismo de los contribuyentes que no solo anticipan el primer semestre, sino que se apresuran á entregar su anualidad completa, renunciando muchos de ellos á la bonificacion de 9 por 100 que les habia sido ofrecida; y considerando, por tanto, que uno de los efectos inmediatos del desahogo del Tesoro y de la normalidad en la circulacion metálica ha de ser la baja del interés del dinero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Continuando vigente hasta el dia 23 del actual la escala de interés establecida por real órden de 7 de Mayo último, las imposiciones que tengan lugar desde el siguiente dia 24 en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, devengarán:

6 por 100 los depósitos con aviso de 90 dias y á plazo fijo desde 4 hasta 9 meses.

7 por 100 los depósitos á plazo fijo desde 9 meses en adelante sin llegar á un año; y

8 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

Y 2.° Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la real órden de 25 de Febrero de 1865.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1866.—Barzanallana.—Señor Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del 17 de Agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.°—Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre si los antiguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, pueden intervenir en las diligencias judiciales, y acerca tambien de las facultades de los Escribanos de las mesas de los Juzgados de primera instancia para autorizar las diligencias que hayan de practicarse en los pueblos del partido.

En su vista:

Considerando que la ley del Notariado respeta únicamente la simultaneidad de funciones de la fe publica judicial y extrajudicial en los que las ejercian legítimamente al publicarse dicha ley:

Considerando que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862, los Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no se hallaban facultados para actuar en lo judicial, segun se desprende de varias leyes recopiladas y reales órdenes posteriores, fuera del caso previsto en regla 8.° de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Considerando que la ley XIV, título XV, libro VII de la Novísima Recopilacion prescribe «que todos los instrumentos, *procesos* y escrituras pasen ante los Escribanos del número en todas las ciudades, villas y lugares,» y la ley II, título XXXII, libro XII del mismo Código, siguiendo lo anteriormente establecido, ordena que las audiencias y *otros autos de justicia* tengan lugar ante los espresados Escribanos:

Considerando que la real órden de 7 de Octubre de 1835 reservó á los Escribanos numerarios no residentes en la capital del Juzgado, la actuacion en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los Alcaldes, disponiendo ademas que «se encarguen tambien á aquellos, *con esclusion de los numerarios de la cabeza del partido,* las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia,» confirmando de este modo el antiguo derecho en cuanto es compatible con la nueva demarcacion de Juzgados, establecida por real decreto de 21 de Abril de 1834:

Considerando que no obstante la facultad antedicha concedida á los Escribanos de número de los pueblos que no son cabeza de partido, los Jueces de primera instancia pueden valerse de los Escribanos de su Juzgado para actuar en todas las diligencias que hubieren de practicar por sí mismos ó por cualquiera de sus alguaciles comisionado al efecto, aun en aquellos pueblos en que residen Escribanos de número; y tambien para la ejecucion de los embargos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 948 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que es conveniente para la buena administracion de justicia el que los Escribanos de Juzgado continúen actuando en todas las diligencias judiciales que hayan de practicarse en los pueblos donde no haya Escribano de número, siempre que el Juez los autorice debidamente al efecto;

S. M. se ha dignado resolver, oido el Consejo de Estado y de conformidad en lo sustancial con su dictámen:

1.° Que los antiguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no pueden intervenir en las diligencias judiciales, salva la escepcion que respecto á los juicios de faltas establece la regla 8.° de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

2.° Que en los pueblos donde no hubiere Escribano de número pueden los del Juzgado de primera instancia practicar todas las diligencias judiciales que se deriven del mismo, con tal que en cada caso sean autorizados al efecto por el Juez respectivo.

3.° Que los Escribanos de Juzgado pueden practicar dichas diligencias en todos los pueblos del partido, aunque hubiere Escribanos de número, siempre que lo verifiquen asistiendo al Juez de primera instancia ó alguacil del Juzgado comisionado por el mismo, y tambien en los casos de embargo previstos en el artículo 948 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.° Que á los Escribanos numerarios residentes en los pueblos que no son cabeza de partido corresponde actuar en todos los asuntos de que conocen los Alcaldes y Jueces de paz por jurisdiccion propia, y para los cuales exijan las leyes la intervencion de Escribano.

5.° Que á los propios Escribanos numerarios corresponde tambien autorizar las diligencias que por delegacion ó comision del Juzgado de primera instancia hayan de practicar los Alcaldes y Jueces de paz.

De real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V..... muchos años. San Ildefonso, 4 de Agosto de 1866.—Arrazóla.—Señor Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Barcelona acerca de si la propiedad inmueble, aportada como capital social por don Lamberto Fontanellas á la Sociedad regular colectiva formada por dicho señor y su hermano político don Antonio de Lara, Marqués de Villamediana, bajo la razon social Fontanellas hermanos, por escritura pública otorgada en esta corte el 28 de Abril de 1864, debe devengar el 2 por 100 de su valor en concepto de derechos de Hipotecas.

Enterada S. M., y visto el real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuyo artículo 1.° dispone que estará sujeta al pago de derecho de Hipotecas toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ya en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad, que corresponde á los cónyuges por la ley sin necesidad de traslacion ni contrato:

Visto el real decreto de 26 de Noviembre de 1852, por el cual se modificaron algunas disposiciones del de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que á la constitucion ó formacion de toda sociedad se crea una persona jurídica distinta de la de los socios, en cuyo concepto don Lamberto Fontanellas, al aportar sus fincas á la Sociedad colectiva formada por el mismo y su hermano político bajo la razon social Fontanellas hermanos, ha verificado una verdadera traslacion de dominio:

Considerando que el artículo 1.° del real decreto de 23 de Mayo de 1845 sólo ha sido modificado por el de 26 de Noviembre de 1852 en cuanto á la excepcion que aquel consignaba para el pago de los derechos, respecto del usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad, quedando por lo tanto sujeta toda traslacion de bienes inmuebles á satisfacerlos, segun terminantemente se expresa en el citado artículo 1.°:

Considerando que hallándose comprendido este caso en la ley, no puede el Gobierno, cualesquiera que sean los fundamentos que tuviera para ello, decretar la exencion del pago de los derechos que la misma impone, sin el concurso del poder legislativo; y que los argumentos que en contrario se oponen no están basados en los verdaderos principios que sirven de regla para la imposicion de los derechos hipotecarios ni son bastantes para justificar la derogacion de la ley existente, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que la propiedad inmueble aportada por don Lamberto Fontanellas, Marqués de Casa-Fontanellas, á la Sociedad regular colectiva formada por la escritura de 28 de Abril de 1864 está sujeta al pago de los derechos de Hipotecas cuya declaracion deberá aplicarse como regla general á todos los casos de igual naturaleza.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado 2.°

Con esta fecha se dirije á los Gobernadores de las provincias marítimas la real órden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las dudas propuestas por algunos Gobernadores acerca de si corresponde ó nó imponer el trato que previene el artículo 35 de la ley de Sanidad á las procedencias de Gibraltar ó á cualquiera otra de puntos infestados que despues de la observacion de cuatro dias tengan entrada, comuniquen y vuelvan á salir de aquel puerto para alguno de los españoles:

Visto lo que sobre el particular ha consultado el Consejo de Sanidad del reino, y de conformidad con lo propuesto por el mismo; S. M. se ha servido disponer que los buques procedentes del referido puerto, séanlo ó nó de otros infestados, y aun cuando hayan sufrido en él cuarentena ú observacion, sean considerados á su llegada á nuestros puertos como de patente súcia, debiendo sufrir en consecuencia el trato sanitario marcado en el artículo 35 de la ley del ramo reformada, siempre que resulte haber comunicado con Gibraltar, haciendo la cuarentena en un lazareto súcio, con arreglo á lo mandado tambien en el artículo 26 de la ley.»

Lo que de real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, se publica en la *Gaceta*, para conocimiento del público.

Madrid, 16 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ÓRDEN PÚBLICO.

El señor Alcalde de Fuente la Peña, me ha participado, que segun parte que le dió Pedro Rodriguez, vecino de Ciñoron, en Galicia, segador, en la actualidad en aquella villa, habia desaparecido de su lado el jóven Tomás Gonzalez, el dia 27 de Julio último, y cuyas señas se estampan á continuacion.

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para averiguar el paradero del indicado jóven, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno de provincia.

Zamora, 21 de Agosto de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Señas de Tomás Gonzalez.

Edad, 18 años.
Estatura, regular.
Barba, lampiña.
Ojos, castaños.
Pelo, dorado.
Su cuerpo lleno de pecas.

El Alcalde de Navianos de Valverde me participa, que en la noche del 3 al 4 del corriente, desapareció de aquel pueblo, y de la pertenencia de Felipe Fernandez, una vaca negra, cerrada y raido algo el diente, astas largas y bien formadas.

Y en su consecuencia, encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para averiguar el paradero de la indicada vaca, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno.

Zamora, 21 de Agosto de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Varias veces la Administracion ha mandado que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia formen trimestralmente notas de las defunciones que ocurran en los mismos dejando al heredamiento bienes inmuebles, ó haciendo de estos mandas ó legados. Tan importante servicio se llevó á debido efecto por la mayor parte de esas autoridades, es verdad, pero sin causa ó motivo justificable han omitido despues la remision de dichas notas; y si resulta una falta evidente respecto de aquellas que han cesado en el enunciado servicio, es indudablemente mayor la de los señores Alcaldes que desde un principio se han abstenido de dar cumplimiento al mismo. Pudiera haber exijido á todos la responsabilidad que impone el art. 47 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, puesto que de hecho han negado tan eficaz auxilio á mi autoridad; pero no propendiendo al rigor, en la creencia de que una consideracion deferente habria de dar mejores resultados, me he limitado hasta aquí á esperar pacientemente que los señores Alcaldes reconozcan por fin hasta qué grado pueda llegar la tolerancia del cumplimiento de sus deberes.

No es posible llevar á más largo tiempo las consideraciones sin incurrir en responsabilidad efectiva para con la Superioridad, porque de semejante conducta resultaría una indiferencia perjudicial á los intereses del Estado, á no dudar: en la necesidad, pues, de que se haga este servicio imprescindible, mi autoridad tiene que exijir de los señores Alcaldes formen en lo sucesivo esas notas de defunciones, que podrán ser cuatrimestrales para obviar mayores trabajos; y como los liquidadores de hipotecas de los partidos judiciales son los llamados á examinarlas en primer término, es conveniente que los señores Alcaldes las remitan á esos funcionarios de sus partidos respectivos, redactando desde luego una que comprenda un periodo desde 1.° de Enero de 1865 á fin de Agosto del corriente año.

Yo espero no verme precisado á dirijir nuevas escitaciones á los señores Alcaldes, y sobre todo deseo me eviten el pedir al señor Gobernador de la provincia la exaccion de la multa que impone el art. 47 de que llevo hecha referencia.

Zamora, Agosto 21 de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Antonio María Valdés, arrendatario que fué en 1843 del portazgo de Villafranca del

Vierzo, ó á sus herederos, para que en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que fuere inserto este emplazamiento, reintegren á la Hacienda los 194 escudos 624 milésimas que el Valdés adeuda por alcance que contrajo en dicho año, ó se presenten en esta Administracion á esponer lo que conviniere á su derecho; en inteligencia, de que no haciéndolo, se fallará el espediente en rebeldía con arreglo al artículo 126 del reglamento del Tribunal de Cuentas de 2 de Setiembre 1853.

Zamora, 21 de Agosto de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA

El Comisario de guerra, Inspector de subsistencias de esta plaza, hago saber:

Que no habiendo tenido efecto la subasta intentada en este dia, á precios fijos, para el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, por término de un año, á contar desde 1.° de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1867, segun disposicion del señor Intendente militar de este distrito del 31 del próximo pasado, con sujecion al pliego general de condiciones vigentes y adicionales, y modificaciones introducidas por diferentes reales órdenes, se convoca por segunda vez á una pública, formal y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta capital y despacho de esta Comisaría de guerra, establecida en la calle de Santa Clara, número 63, y en la Intendencia militar del distrito, en el dia 31 del presente mes, á la una del dia, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se halla al pie de este anuncio, y acompañadas del competente documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja sucursal de la provincia por la cantidad de 100 escudos, para lo cual se hallarán de manifiesto en las respectivas dependencias, los pliegos de condiciones y el de precios límites.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran tomar parte en la subasta, en el concepto de que el Tribunal se hallará constituido media hora antes de la anunciada, para recibir las proposiciones que se presenten, trascurrida la cual, no se admitirá ninguna, ni podrán retirarse las presentadas.

Zamora, 21 de Agosto de 1866.—El Comisario de guerra, Fermin de la Fuente.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de.... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia de...., número...., para subastar el servicio de provisiones á precios fijos para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil por un año á contar desde 1.° de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1867, me comprometo á encargarme de dicho servicio en esta provincia en la forma establecida en dicho pliego de condiciones á los precios siguientes:

	Escds. Mils.
Racion de pan de setenta decágramos, tanto . .	
Quintal métrico de cebada.	
Quintal métrico de paja.	

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento que justifica el depósito hecho de 100 escudos.

Precios límites que han de rejir en la subasta.

	Escds. Mils.
Racion de pan	0·033
Quintal métrico de cebada.	5·928
Quintal métrico de paja.	0·848

Valladolid, 15 de Agosto de 1866.—Ignacio Togores.—Es copia.—El Comisario de guerra, Fermin de la Fuente.

ADMINISTRACION DEPOSITARÍA DE *Contribuciones del partido de Toro*

CONDICIONES bajo las cuales se venden en pública subasta seiscientos veinte cajones de pino que fueron envases de tabacos y pólvora, divididos en treinta y un lotes de veinte cada uno, existentes en esta Administracion.

1.° El remate tendrá lugar en el despacho del señor Administrador de Contribuciones de este partido, á las doce de la mañana, con asistencia del señor Alcalde constitucional y un Escribano público, á los ocho dias despues de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el *Boletin oficial* de esta provincia.

2.° Será preferido el sugeto que con iguales circunstancias haga proposicion á la totalidad.

3.° El tipo para la subasta es el de cinco reales cajon, de los comprendidos en cada lote, que se formará con envases de diferentes dimensiones.

4.° Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.° En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja de alta, y se adjudicará al que la mejore.

6.° El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel, al respecto de dos reales pliego.

7.° La Administracion, si lo creyese conveniente, exijirá al rematante una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.° No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Estancadas y Loterías.

Toro, 30 de Julio de 1866.—Trifon García.—Es copia.—Granda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Gomez y Lopez, Caballero de la real y distinguida Orden Española de Cárlos III, y Juez de primera instancia de Allariz, en la provincia de Orense.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á un castellano, que viniendo de Orense con un carromato y cinco caballerías mayores, de color negro, se hospedó en la casa-meson de José Fernandez Gayoso, de esta villa, el dia 12 del último Julio por la noche, y marchó al siguiente 13 de madrugada, con direccion á Castilla; y segun declaracion de dicho mesonero, su estatura es mayor de cinco piés, como de cuarenta años de edad, y su trage al estilo de los de Valladolid, poblado de barba, sin que se sepa su nombre, apellido ni otras señas más que las expresadas, y contra quien se está procediendo criminalmente por haber hurtado, en compañía de una hija del mencionado mesonero, unas flores á María Antonia de Castro, de esta poblacion, la noche del referido dia 12 de Julio próximo pasado, á fin de que dentro de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan; apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo se exhorta á las Autoridades civiles y militares, y demás dependientes, procuren su captura, remitiéndole á este dicho Juzgado con la debida seguridad.

Dado en la Villa de Allariz á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Gomez.—P. S. M., Benito Rodriguez Garza.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, atentamente saludo y hago saber: que en este mi Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal contra el que en su indagatoria manifestó llamarse Andrés Bazquez Barela, natural de Monterroso, de edad de 31 años, soltero, de oficio segador, y hoy parece ser su verdadero nombre Manuel Calvo Barela, hijo legítimo de José y de Vicenta, natural de Serigal, Ayuntamiento de Monterroso, partido judicial de Chantada, provincia de Lugo, y en la cédula que tiene lleva el nombre de Andrés Bazquez Barela, por las lesiones inferidas á Félix Martinez y Francisco Posero, vecinos de Dueñas de Medina, en la noche del doce de Julio último; en cuya causa he acordado dirijir á V. S el presente, por el que de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) y de la justicia que en su real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego, que recibiéndole por el correo ordinario, se sirva mandar se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, encargando á las Autoridades y dependientes de su digno mando, procedan á la busca y captura del indicado Manuel Calvo Barela, y caso de ser habido le remitan á este Juzgado con toda seguridad, practicando para ello cuantas diligencias juzguen oportunas; pues en disponerlo V. S. hacer así administrará justicia.

Dado en Medina del Campo á 21 de Agosto de 1866.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PASTOS EN ARRIENDO—Se arriendan por tres ó cuatro años los de verano é invierno, junta ó separadamente, de la hermosa dehesa del Chote, término de Santa Marta de Tera, partido de Benavente, provincia de Zamora, susceptibles de mantener 250 á 300 reses vacunas en verano, y 2.500 á 3.000 lanares en invierno.

Para tratar de su ajuste, verse en Zamora con don Victoriano Gomez Villaboa; en Benavente con don Genaro Lumeras, y en Astorga con don Facundo Goy.

6—8

El dia 12 del corriente se extravió del meson del mercado del trigo propio de Antonio Cañizo, una pollina de tres años, pelo negro, algo ruin, de cola larga. La persona que sepa su paradero, dará razon al dueño de dicha posada ó á Gregorio Bartolomé vecino de Sobradillo de Palomares.

Al anochecer del dia 18 del corriente se fugó de la casa del Capitan de infantería retirado don José Rojo Fernandez, vecino de la villa de Villamayor de Campos, y con direccion á Villalpando, una yegua de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media poco más ó menos de alzada, cabeza achata, con toda la crin y cola tambien oscuras, gallo en la frente que se tiende hasta las pestañas, de edad de cuatro á cinco años, con razaduras en los piés de las trabas; la persona en poder de quien obre, lo participará á dicho Capitan ó al señor Alcalde de dicho pueblo para solventar el coste que hubicre ocasionado.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba, 5.